

## RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 30 treinta días del mes de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el expediente número **86/17-D**, relativo a la queja presentada por **XXXX**, respecto de actos cometidos en agravio de su hijo **V1**, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO**.

### SUMARIO

El menor agraviado señaló que el día 14 catorce de agosto de 2017, a las 10:30 diez horas con treinta minutos de la noche, iba caminando con un amigo que iba en una bicicleta, cuando pasó una patrulla de policía misma que se echó de reversa y golpeó la bicicleta que llevaba su amigo, a quien comenzaron a golpear, motivo por el cual él se acercó para preguntarles qué sucedía y en respuesta a él también lo detuvieron y lo golpearon.

### CASO CONCRETO

El menor agraviado señaló que el día 14 catorce de agosto de 2017, a las 10:30 diez horas con treinta minutos de la noche, iba caminando con un amigo que iba en una bicicleta, cuando pasó una patrulla de policía misma que se echó de reversa y golpeó la bicicleta que llevaba su amigo, a quien comenzaron a golpear, motivo por el cual él se acercó para preguntarles qué sucedía y en respuesta a él también lo detuvieron y lo golpearon.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo son:

- **Violación del derecho a la libertad personal; y**
- **Violación al derecho a la integridad física.**

#### **I. Violación del derecho a la libertad personal.-**

Se traduce en la prerrogativa de todo ser humano a no ser privado de la libertad personal, sin mandato legal emitido por la autoridad competente, y con estricta sujeción al debido proceso legal.

La inconformidad de XXXX, se hizo consistir en que el día 14 de agosto de 2017 dos mil diecisiete, su hijo V1, el cual contaba al momento de los hechos con la edad de XXX años, siendo aproximadamente las 10:22 diez horas con veintidós minutos, acudió a realizar una recarga para su celular, cuando minutos después recibió un mensaje por audio en el que era informada por su propio hijo que policía municipal lo había detenido sin conocer el motivo; por tal hecho acudió a barandilla en donde fue informada que la detención obedeció a que por medio de cámaras se le había detectado grafitando.

Al respecto V1, señaló que el día lunes 14 catorce de agosto de 2017 dos mil diecisiete, alrededor de las 10:30 diez horas con treinta minutos de la noche, en compañía de su amigo N1 –quien circulaba a bordo de una bicicleta propiedad del agraviado–, al regresar de la tienda denominada OXXO, se encontraron con una unidad de policía cuyos tripulantes sin mediar diálogo comenzaron a golpearlos y los detuvieron sin explicación alguna; precisó que ya cuando se encontraba detenido cuestionó el motivo de la privación de su libertad, diciéndole que porque andaba grafitando, imputación que negó.

En relación a la inconformidad planteada el Secretario de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil del municipio de San Miguel de Allende, al rendir el informe que le fuera solicitado, negó los hechos, argumentando que la intervención de los elementos José Marcos Córdova Rodríguez y Cristóbal Ramírez Salazar, tripulante de la unidad RP-142 obedeció al reporte recibido en el sistema de emergencias 9-1-1 en el que informan que varias personas del sexo masculino se encontraban pintando grafitis en el Puente Bicentenario y que al monitorear a estas personas con las cámaras de vigilancia, se observó a las personas infractoras se habían retirado del lugar e iban caminando sobre la Calzada de la Estación hacia las vías del ferrocarril y, en tal virtud, justificó el actuar de los policías a su cargo en el hecho de que las características del ahora agraviado coincidían con las del reporte, por lo que fue detenido y puesto a disposición del oficial calificador en turno.

Sobre los hechos referidos obra el reporte del sistema de emergencias 9-1-1 generado en punto de las 10:43 diez horas con cuarenta y tres minutos del día 14 catorce de agosto de 2017 dos mil diecisiete, en el que se consigna:

*“Recibe reporte comandante de guardia Policía Vianey Palma, del C. Rogelio Soto reportando 4 masculinos grafitando uno de ellos de sudadera blanca y pantalón de mezclilla, otro de playera azul y pantalón de mezclilla, con dirección hacia Fraccionamiento La Misión... Sobre Puente de Bicentenario...”. (Foja 29)*

Así también se cuenta con copia de la tarjeta informativa de fecha 14 de agosto de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por los policías José Marcos Córdova Rodríguez y Cristóbal Ramírez Salazar, de cuyo contenido reviste interés para el presente expediente lo siguiente:

*“...Siendo las 22:45 horas los que suscriben a bordo de la unidad RP-142... recibimos un reporte del sistema de emergencias, indicando que varias personas del sexo masculino se encontraban pintando grafitis en el Puente Bicentenario... central de radios indicó que por medio de las cámaras de vigilancia detectaron que las personas... iban caminando sobre la Calzada de la Estación con dirección hacia las vías del Ferrocarril... a la altura de la Bodega Aurrera un grupo de personas al detectar la presencia de Policía se echaron a correr en diferentes direcciones... logramos darle alcance a dos masculinos a quienes se les hizo saber que había un reporte y coincidían con las características de las personas reportadas, al solicitarles realizarles una inspección de prevención estos se tornaron bastante agresivos e intentando agrediéndonos físicamente... indicándoles... que quedarían detenidos por falta administrativa a quienes dijeron llamarse V1... y N1... trasladándolos a los separos preventivos donde se dejan a disposición del Oficial Calificador...”. (Foja 21)*

Se glosó al sumario el folio de remisión a separos municipales con número XXXX visible a foja 23, en la que se asentó como motivo de detención el infringir el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Miguel de Allende, en su capítulo II, artículo 12, fracciones II, III y V, que a la letra establecen:

*“Artículo 12.- Son faltas o infracciones las acciones u omisiones, individuales o de grupo, realizadas en lugares públicos o que tengan efectos en ellos; y que alteren el orden público, o bien ataquen o atenten contra la integridad, tranquilidad y seguridad de las personas, de sus propiedades, posesiones o derechos y solo se sancionaran cuando se estén realizando estas, o cuando posterior a la comisión exista el señalamiento del afectado o de quien o quienes hayan presenciado el acto y existan elementos probatorios suficientes.- Corresponde a la policía preventiva, la vigilancia de las faltas o infracciones, de las fracciones correspondientes al presente artículo y que a continuación se detallan: ... II.- Escandalizar de cualquier manera, proferir palabras obscenas o soeces, molestar a las personas con insinuaciones o proposiciones indecorosas, o causar riñas o peleas de cualquier índole en vía pública; III.- Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugar público o en los domicilios o propiedades de estas, así como obstruir el libre tránsito de las personas, independientemente de las acciones legales que correspondan... V.- Ofrecer resistencia o impedir, directa o indirectamente, la acción de los integrantes de la policía o cualquiera otra autoridad en el cumplimiento de su deber; hacer uso de la fuerza o violencia en contra de estos o insultarlos con palabras altisonantes o señas obscenas o soeces, así como no acatar las indicaciones que en materia de prevención realice la policía preventiva o cualquier otra autoridad competente...”.*

Asimismo, en la documental aludida se lee:

*“...ser reportados en el sistema 911 los cuales se encontraban grafitando, donde al detectar la unidad un grupo de varios masculinos se echaron a correr dándoles alcance así como poniéndose agresivos y no acatando los comandos verbales, logrando asegurar a los mismos trasladándolos a los separos preventivos”. (Foja 23)*

De igual manera, se cuenta con copia de la audiencia de calificación de la detención de V1, con número de folio XXXX/2017, en la que consta que siendo las 23:25 veintitrés horas con veinticinco minutos del día 14 catorce de agosto de 2017 dos mil diecisiete, el detenido en uso de la voz, en presencia de la oficial calificador Isaura Tapia García, manifestó:

*“...que andaba con sus amigos y que no tenían por qué detenerlo que sus amigos fueron los que corrieron con los aerosoles...”; (Foja 27).*

Sobre el punto de queja la policía municipal Vianey Fátima Palma Arellano, expuso que el día 14 catorce de agosto del 2017 dos mil diecisiete, siendo las 10:40 diez horas con cuarenta minutos, recibió vía telefónica reporte anónimo de una persona manifestando que en el Puente Bicentenario (tramo de la entrada al Fraccionamiento San Javier y la parada de autobús de Bodega Aurrera) se encontraban 3 tres ó 4 cuatro personas, hombres, grafitando la pared del puente bicentenario, uno de los cuales traía una bicicleta y otro una mochila de donde estaban sacando los aerosoles, pasando dicho reporte al sistema 9-1-1.

Por su parte, el policía José Marcos Córdova Rodríguez, comentó que el día 14 de agosto de 2017 dos mil diecisiete, durante su recorrido de vigilancia en compañía Cristóbal Ramírez Salazar, recibió reporte indicando que varios hombres se encontraban grafitando en el puente Bicentenario y que al llegar a la tienda denominada “Aurrera” detectó a un grupo de tres personas, que al verles corrieron, dándole alcance a uno de ellos que traía una bicicleta, al cual su compañero detiene para realizarle una inspección de prevención, momento en el que regresa agresivamente uno de sus amigos, al cual se dieron comando verbales, sin especificar, haciendo caso omiso a los mismos y empezó a dar manotazos, golpes y patadas por lo que se trató de asegurarlo resistiéndose al aseguramiento, poniéndole las esposas de mano.

De igual forma, puntualizó el funcionario en cuestión que a esta última persona la detuvo él y su compañero a la persona que se encontraba en la bicicleta, no siendo posible detener a la tercera persona que les acompañaba, pues la misma corrió con dirección a las oficinas de Migración, observando que llevaba una mochila de color negro. Finalmente, aseveró que al momento del traslado de los detenidos se les informó que su detención obedecía a que fueron reportados realizando, además de ponerse agresivos con los elementos y hacer caso omiso a las indicaciones y por formar parte de grupos que causaban molestia.

Por su parte, Cristóbal Ramírez Salazar, se condujo en similares términos, aseverando que al ver al grupo de jóvenes que coincidían con el reporte se dirigieron hacia ellos, mismo que al verles corrieron de inmediato, dando alcance al funcionario en cita a uno de ellos que llevaba una bicicleta al cual aseguró sin ponerle los candados de mano dado que percibió que era menor de edad, abordándolo en la unidad que tripulaba, dándose cuenta que

su compañero José Marcos Córdova Rodríguez, era agredido físicamente por otro joven, el cual refería que ni él ni la persona de la bicicleta traían las latas de pintura, que las traía otro amigo que sí se había podido escapar; concluyó señalando que nunca agredió de forma alguna a los detenidos.

Ambos servidores públicos, citados con antelación, refirieron que durante su interacción con el agraviado, tuvo participación una tercera persona, identificada por este Organismo como XXXX, la cual aseveraron interfirió su labor policiaca, lo que ameritó que fuera remitida junto con V1 y su acompañante N1.

El también policía Gustavo Francisco Campos Godínez, hizo alusión de manera conteste al reporte recibido en el sistema 9-1-1, destacando que a su arribo al lugar de los hechos sus compañeros Cristóbal Ramírez Salazar y Marcos Córdova Rodríguez, ya tenían asegurados a dos jóvenes en la parte trasera de la unidad RP-142 y a un tercer joven, por lo que afirmó no haber intervenido en la detención.

Expuesto los antecedentes del presente caso conviene hacer los siguientes razonamientos, a saber:

Del análisis lógico y jurídico realizado al cúmulo de indicios, evidencias y pruebas recabados dentro del sumario que nos ocupa, se tiene que de las declaraciones emitidas por los servidores públicos de mérito, se desprende que asumieron la decisión de privar de la libertad del hoy agraviado, al asumir que él y sus acompañantes coincidían con las características de las personas reportadas al sistema 9-1-1, como aquellas que realizaban pintas a la altura del puente Bicentenario de la ciudad de San Miguel de Allende, lo que resulta inconsistente al tenor de las consideraciones siguientes.

En primer lugar, resulta de interés hacer notar que del video remitido por el Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil, inspeccionado por personal de este Organismo y correspondiente a la cámara de vigilancia ubicada en el lugar de los hechos, cuya grabación comprende de las 10:30 diez horas con treinta minutos a las 10:59 diez horas con cincuenta y nueve minutos del día 14 catorce de agosto de 2017 dos mil diecisiete, si bien se advierte la presencia de tres personas, hombres, que circulan sobre la banqueta del libramiento José Manuel Zavala, a altura de la negociación denominada "XXXXX", con sentido de hacia el establecimiento comercial "Bodega Aurrerá", también lo es que de la misma probanza no se corrobora, por una parte, que tales personas entre los que se encontraba el ahora agraviado estuvieran realizando pinta alguna con aerosoles con la cual contravinieran la normativa municipal y, por otra parte, tampoco se observa que alguno de ellos portara una mochila negra en la que pudieran haber transportado los citados aerosoles y con la cual, según el dicho de los policías participantes, se habría sustraído portando la misma uno de los reportados.

Es de destacar también que el reporte "anónimo" recibido por Vianey Fátima Palma Arellano, y transmitido al sistema 9-1-1 señala la presencia sobre Puente Bicentenario, de "4 masculinos grafitando uno de ellos de sudadera blanca y pantalón de mezclilla, otro de playera azul y pantalón de mezclilla" (vestimentas que corresponden con las del agraviado y uno de sus acompañantes), observando que tal reporte fue recibido en punto de las 10:43 diez horas con cuarenta y tres minutos; empero, del contenido de la grabación aludida en el párrafo que antecede, se colige que los tres transeúntes, dos de ellos a pie y uno en bicicleta (entre ellos el doliente), aparecen en pantalla caminando a marcha normal sobre la avenida José Manuel Zavala, en dirección a la estación del ferrocarril entre las 10:31 diez horas con treinta y un minutos hasta su salida de pantalla en punto de las 10:34 diez horas con treinta y cuatro minutos, cuando su imagen se pierde detrás de unos árboles y posteriormente se verifica su detención; es decir, entre doce y nueve minutos antes del reporte denunciando los actos por los cuales fueron detenidos V1 y N1, lo que evidencia una notoria contradicción que no permite sustentar la temporalidad del reporte transmitido al sistema 9-1-1 y con el cual se da pauta a la intervención de la autoridad señalada responsable.

Como bien se ha señalado, los servidores públicos inquiridos aducen que la tercera persona que acompañaba al agraviado, logró sustraerse portando una mochila en la cual presumen eran transportados los aerosoles con los cuales se realizó la pinta (grafiti) denunciada; sin embargo, del cúmulo de pruebas obrantes en el sumario si bien se confirma en el lugar la presencia, mas no su identidad, de dicha tercera persona la cual no logró ser detenida, también ha de evidenciarse que no se infiere indicio que otorgue sustento a la afirmación formulada por la autoridad, pues se insiste, del video inspeccionado no se observa que alguno de los tres reportados portara mochila alguna.

Amén de lo expuesto, la autoridad no acredita en el presente sumario la presunta pinta (grafiti) realizada, esto es, no existe certeza respecto de qué inmueble o equipamiento urbano resultó afectado con el uso de aerosoles, estimándose por tanto insuficiente la motivación de la detención practicada y fundada en el reporte del sistema 9-1-1.

Del folio de remisión a separos municipales con número XXXX se observa que los elementos de policía Cristóbal Ramírez Salazar y José Marcos Córdova Rodríguez, arguyen que la conducta de V1, contravino el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Miguel de Allende, en su capítulo II, artículo 12, fracciones II, III y V.

Tal disposición reglamentaria considera como faltas o infracciones las acciones u omisiones, individuales o de grupo, realizadas en lugares públicos o que tengan efectos en ellos; y que alteren el orden público, o bien ataquen o atenten contra la integridad, tranquilidad y seguridad de las personas, de sus propiedades, posesiones o

derechos y sólo se sancionaran cuando se estén realizando estas, o cuando posterior a la comisión exista el señalamiento del afectado o de quien o quienes hayan presenciado el acto y existan elementos probatorios suficientes.

Sobre este punto es de destacar que la actuación de la autoridad, cuya génesis se insiste radica en la existencia de un reporte anónimo, no sustenta la existencia de la acción u omisión por parte de V1, constitutiva de falta o infracción. Si bien el agraviado y compañía se encontraban transitando a pie sobre el libramiento José Manuel Zavala, el cual es una vía pública, en la videograbación obrante en el sumario no se hace manifiesta alteración alguna del orden público, pues se observa que en todo momento caminan sin suspender su marcha, lo que por sí mismo no constituye ataque o atentado en contra de la integridad, tranquilidad y seguridad de las personas, de sus propiedades, posesiones o derechos, pues antes bien se aduce el ejercicio de un derecho fundamental alusivo a libertad de tránsito.

No obstante ello, V1, fue amonestado por la oficial calificador en turno, pasando por alto que no se demostró ante ella suficientemente la conducta imputada, que en el remoto caso de haber sido debidamente sustentada por los elementos de policía intervinientes, sólo era sancionable cuando la misma se hubiera estado realizando (flagrancia), lo que en la especie no aconteció, o cuando posterior a la comisión exista el señalamiento del afectado o de quien o quienes hayan presenciado el acto y existan elementos probatorios suficientes, supuesto legal que tampoco se actualiza, dado que no se corrobora la existencia de dicho señalamiento (que estuvieran grafiteando), tampoco la existencia de afectado alguno ni de probanzas del hecho imputado (inmueble o equipamiento urbano dañado).

De igual manera, al tenor de la fracción reglamentarias número II invocada con antelación, la conducta del agraviado y sus acompañantes no evidencia a juicio de este Organismo, que el mismo estuviera –previo a la intervención de policía preventiva–, escandalizando en forma alguna, que hubiera proferido palabras obscenas o soeces, molestado a personas alguna con insinuaciones o proposiciones indecorosas, o hubiera causado riña y/o pelea. Se reitera, V1 y compañía caminan simple y llanamente sobre la vía pública sin desplegar conducta alguna contraria a la reglamentación municipal y sin que se evidencie la afectación a derechos de terceros.

Tampoco se confirma que el grupo que formaba con sus acompañantes (fracción III), causara molestia a persona alguna, o bien que hayan obstruido el libre tránsito. Y si bien pudiera argüirse por la autoridad contravención a la fracción V aducida, es de señalar que al tenor de las pruebas recabadas, válido resulta afirmar que la resistencia del agraviado ante el actuar de Cristóbal Ramírez Salazar y José Marcos Córdova Rodríguez, es comprensible al asumir que ninguna conducta contraria a derechos ejecutaba. Sin que se desprende evidencia fehaciente de la presunta conducta agresiva (verbal y/o física) que los efectivos policiacos pretenden imputar a V1, al intentar intervenir sobre la detención de su acompañante N1.

Por ello, resulta probada en agravio de V1, la violación al derecho del derecho a la libertad personal por la de detención arbitraria, es por lo cual este Organismo emite pronunciamiento de reproche en contra de los oficiales Cristóbal Ramírez Salazar y José Marcos Córdova Rodríguez, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de San Miguel de Allende, Guanajuato.

## **II. Violación al derecho a la integridad personal.**

Es el derecho que tiene toda persona a que se le salvaguarde en su estructura corporal, psicológica y moral para su existencia plena, evitando todo tipo de menoscabo que pudiera afectar o lesionar su dignidad e integridad.

XXXX, adujo que su hijo V1, fue lesionado por los elementos de policía municipal al momento de su detención y traslado a barandilla, pues indicó:

*“...me dirigí a N1 preguntándole que si los habían golpeado al detenerlos y N1 me contestó que sí, que les habían pegado mucho... una joven de aproximadamente XXX años de edad me comentó que su novio se había bajado de su carro a decirle a la policía que estaba deteniendo a mi hijo V1 y a su amigo N1 que no los golpearán... el novio de la señorita... también lo detuvieron estos mismos policías... sé que se llama XXXX... mi hijo V1... nos comentó que... lo golpearon en la cabeza, en la espalda, en el pecho y en el hombro...”.*

V1, precisó:

*“...me dirijo hacia ellos para saber qué estaba pasando y uno de los elementos me dice que me detenga, en eso el elemento sacó su bastón pegándome en la piernas, diciéndome que pusiera mis manos hacia atrás, a lo que yo me negué preguntando por qué me iba a detener, a lo que este mismo me puso el bastón en el cuello... me pusieron las esposas... subiéndome a la patrulla en la parte trasera donde ya estaba mi amigo... llegó otra persona vestida de civil con camisa blanca y pantalón oscuro y le preguntó al oficial que si nosotros éramos los picuditos, a lo que contestó que sí, en eso esta persona me dio un zape, es decir un golpe con su mano abierta en la cabeza, y además me dio un golpe en las costillas... al estar a bordo de la unidad uno de los elementos me empezó a golpear con su puño cerrado en mi cabeza y en mis brazos, y en la parte lateral de mi cuerpo siendo este mi pecho y en mis genitales, llevándome a separos... pasándome con la enfermera para que me checara si tenía alguna lesión, refiriéndome que sí traía dolor en mi cabeza, costillas y cuello, trayendo también algunos rasguños y raspones...”.*

Respecto del señalamiento del afectado, el Secretario de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil del municipio de San Miguel de Allende, negó categóricamente en su informe que en momento alguno se le haya

vulnerado en su integridad física, proporcionando copia del examen médico con número de revisión XXXX practicado a V1, por parte de la Técnica en Urgencias Médicas Básicas Martha Beatriz González Galván, quien en punto de las 23:35 veintitrés horas con treinta y cinco minutos del día 14 catorce de agosto de 2017 dos mil diecisiete, asentó que el mismo, a la exploración física, presentó: "...CARA: Abrasión en mejilla der.- CUELLO: Abrasión lateral der.- TÓRAX: Edema en omóplato der...". (Foja 25)

En cuanto a la presencia de huellas de violencia física en la persona del quejoso, consta dentro de la carpeta de investigación XXXX/2017, a cargo del Agente del Ministerio Público de Tramitación Común II en San Miguel de Allende, oficio XXXX/2017 en el que consta el informe médico de lesiones practicado en punto de las 13:37 trece horas con treinta y siete minutos del día 15 quince de agosto de 2017 dos mil diecisiete, por el Perito Médico Legista, Isoline del Carmen Servín Balderas, a la persona que dijo llamarse V1, de cuyo contenido se advierte:

*"... LESIONES VISIBLES AL EXTERIOR: 1. Múltiples con costra hemática de aspecto húmedo de forma lineal localizada en cuello sobre y a la línea media anterior en un área de cinco por tres centímetros.- 2. Escoriación de forma irregular localizada en región clavicular derecha en un área de tres por dos centímetros.- 3. Múltiples excoriaciones con costra hemática de aspecto húmedo localizadas en región de hombro derecho en un área de seis por tres centímetros.- 4. Equimosis de coloración rojo violácea de forma irregular localizada en región mamaria izquierda en un área de dos por uno centímetros... CONCLUSIONES: De acuerdo a la exploración física, quien dijo llamarse V1, presentó lesiones en su superficie corporal, con características de las producidas por contusión.- CLASIFICACIÓN MÉDICO LEGAL: Lesiones que NO ponen en peligro la vida y tardan en sanar HASTA quince días... no dejan cicatriz permanente y notable en la cara, cuello y pabellón auricular, no causan debilitamiento, disminución o perturbación de alguna función; no producen alguna enfermedad mental, pérdida de algún miembros o función, deformidad o incapacidad...". (Foja 68 a 70)*

Adicional a lo anterior, se cuenta con la inspección practicada por personal de este Organismo en la superficie corporal del agraviado, quien presentó:

*"...1.- Presenta equimosis de forma irregular de 3 tres centímetros en región parietal izquierda de color rojizo.- 2.- Presenta equimosis en región cervical anterior de lado derecho en forma lineal de 7 siete centímetros, color rojizo.- 3.- Presenta equimosis en región acromial de 3 tres centímetros de color rojizo.- 4.- Presenta equimosis en región infraclavicular de forma irregular de 2 dos centímetros de color rojizo...". (Foja 6)*

En sus declaraciones ante este Organismo los elementos de policía Cristóbal Ramírez Salazar y José Marcos Córdova Rodríguez, negaron haber agredido física y verbalmente al doliente.

Así, una vez que se analizaron las evidencias que obran dentro del expediente que nos ocupa, es posible determinar que en efecto se vulneró el derecho humano a la integridad personal de V1, por parte de los elementos de policía municipal.

Lo anterior se sostiene así, pues existen en el sumario elementos de convicción suficientes que indican que el agraviado sufrió lesiones por contusión, derivado de la acción de los servidores públicos, pues el propio quejoso así lo refirió en su versión, la cual cuenta con valor indiciario.

En este orden de ideas, atendiendo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Atala Riffo y niñas vs. Chile en que se señaló que "las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias", ello constituye un indicio al que se suma la existencia probada de las lesiones, que guardan relación con la mecánica descrita por el agraviado y confirmada por los testigos presenciales N1 y XXXX, quienes en sus denuncias y/o querellas ante el Ministerio Público, puntualizaron:

N1:

*"...subieron a mi amigo V1 también en los asientos traseros e iba a un lado de mí y también se subió el oficial que me traía a mí y se sentó a un lado de mi amigo... comenzó a golpear a mi amigo con su mano izquierda y con la derecha lo tenía sujeto del cuello... no pude ver cuántos golpes le dio a mi amigo ya que tenía la cabeza agachada pero cada que le pegaba se escuchaba el golpe, yo creo que fueron como unas 10 veces las que le pegó, pero no sé en qué parte de su cuerpo le haya pegado, pero mi amigo no decía nada, ya que cada vez que trataba de hablar le pegaba más...". (Foja 74 a 76)*

Y XXXX:

*"...al momento de ver a los elementos de seguridad pública me di cuenta que estaban agrediendo dos personas del sexo masculino los cuales al parecer eran menores de edad, ya que a uno lo tenían tirado sobre la banqueta y al otro recargado sobre la malla que está a un costado del estacionamiento de la tienda, dándome cuenta que los oficiales de policía municipal los estaban golpeando bruscamente ya que les pegaban con el bastón y además les daban patadas en diferentes partes cuerpo... eran dos los oficiales que los estaban golpeando, por lo que al ver esto es que yo me acerqué hacia donde estaban los elementos de policía municipal... me acerqué con los oficiales y les dije que se calmaran que dejaron de golpear a los menores... pero los dos elementos que estaban golpeando los menores me dijeron que no me metiera que no era mi asunto...". (Foja 79 y 80)*

A lo expuesto se suma que la autoridad señalada como responsable no acreditó dentro del sumario diversa causa del origen de las lesiones dolidas, deber que en todo caso le corresponde al tenor de la tesis del Poder Judicial de la Federación de rubro:

**DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO**, que a la letra reza: “La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso “Niños de la Calle”, Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano” (Énfasis añadido).

En conclusión, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos resultaron suficientes para tener por acreditado el punto de queja expuesto, el cual se hizo consistir en Violación del derecho a la integridad personal por las lesiones en agravio de V1; razón por la cual está Procuraduría realiza juicio de reproche en contra de elementos de policía Cristóbal Ramírez Salazar y José Marcos Córdova Rodríguez.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, licenciado **Luis Alberto Villarreal García**, a efecto de que gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se inicie procedimiento disciplinario administrativo en contra de los elementos de policía municipal **Cristóbal Ramírez Salazar** y **José Marcos Córdova Rodríguez**, respecto de la **Violación al derecho a la libertad personal** por la detención arbitraria, de la cual se doliera **XXXX** en agravio de su menor hijo **V1**; lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

**SEGUNDA** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, licenciado **Luis Alberto Villarreal García**, a efecto de que gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se inicie procedimiento disciplinario administrativo en contra de los elementos de policía municipal **Cristóbal Ramírez Salazar** y **José Marcos Córdova Rodríguez**, respecto de la **Violación al derecho a la integridad personal** por las lesiones, de las cuales se doliera **XXXX** en agravio de su menor hijo **V1**; lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

**L.JRMA\*L. LAEO\* L. MEOC**